

INFORME N.° 45-2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se consulta si es posible destinar al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado las naves de prospección sísmica para exploración de hidrocarburos al amparo del numeral 9) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 287-98-EF/10 y demás normas modificatorias.

II.- BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N.° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Resolución Ministerial N.° 287-98-EF/10 y demás normas modificatorias, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado; en adelante Resolución Ministerial N.° 287-98-EF/10.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 00153-2009-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento INTA-PG.04 (v. 4) Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado; en adelante Procedimiento INTA-PG.04.

III.- ANALISIS:

¿Pueden las naves científicas de prospección sísmica para la exploración de hidrocarburos de bandera extranjera ingresar a nuestro país y permanecer en las aguas jurisdiccionales sin someterse a ningún régimen aduanero y ejercer sus actividades sólo con el permiso de navegación de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú?

En principio resulta necesario precisar que el artículo 47° de la Ley General de Aduanas dispone que las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las Aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en la precitada ley. De manera que las naves científicas de prospección sísmica para la exploración de hidrocarburos que ingresen a nuestro país no pueden ser eximidas de la aplicación de esta norma.

Es oportuno mencionar para los fines propios de la presente consulta que se trata de una embarcación científica preparada y equipada para proveer servicios de adquisición sísmica con cámaras de aire (air guns), cables sísmicos (streamer), hidrófonos, sala de procesamiento de datos, cuya finalidad principal es realizar la exploración de hidrocarburos, por esta razón además del Permiso de Navegación que deberá obtener el dueño o consignatario de la misma en la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI)¹ también se hace necesario que dicha nave científica se someta a los controles aduaneros² para lo cual surge como alternativa destinarla

¹ De conformidad con la Ley N.° 26620 le corresponde a la Autoridad Marítima ejercida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, aplicar y hacer cumplir las regulaciones de control y vigilancia respecto de las actividades que se desarrollan en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre del territorio peruano.

² Es oportuno mencionar que dicha obligación está enmarcada dentro del ejercicio de la potestad aduanera que se encuentra definida en el artículo 164° de la Ley General de Aduanas.



al Régimen Aduanero de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, como lo explicaremos al absolver la siguiente interrogante.

¿Pueden las naves científicas de prospección sísmica para la exploración de hidrocarburos, contratadas por empresas que no tienen contratos con el Estado, ingresar a nuestro país al amparo del Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado?

Al respecto, debemos remitirnos al artículo 53° de la Ley General de Aduanas, norma que define en su primer párrafo a la Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, como aquel *"Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir con un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas...."*.

Asimismo, el precitado artículo 53° en su segundo párrafo también señala que las mercancías extranjeras que se acojan al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, serán determinadas mediante una Resolución Ministerial de Economía y Finanzas. Es así que el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 detalla en su numeral 9) que podrán acogerse al mencionado régimen aduanero los: **"Vehículos acondicionados y equipados para efectuar investigaciones científicas, análisis, pruebas, exploración y/o perforación de suelo y superficies....."**.

De la lectura del citado numeral 9), podemos colegir que para ser comprendida la precitada embarcación dentro del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, el solicitante debe acreditar que se trate de un vehículo acondicionado y equipado para efectuar investigaciones científicas, análisis, pruebas, exploración y/o perforación de suelos y superficies, por lo que consideraremos como premisa inicial que dicha mercancía al ingresar a nuestro país para realizar labores científicas y de exploración del fondo marino para detectar hidrocarburos, estaría cumpliendo con este requisito³.

Ahora bien, continuando con el análisis del precitado numeral 9), recurrimos al jurista Cabanellas⁴ para definir como **"vehículo"** a *"cualquier artefacto, como coche, carruaje, embarcación, aeronave o litera (de un extremo a otro de la civilización), y cuanto sirva para transmitir o llevar con facilidad algo de uno a otro punto o de una persona a otras..."*, por lo que en función al concepto de vehículo antes citado podemos concluir que la mencionada embarcación puede ser considerada como un "vehículo" que transporta personas, aparatos o instrumentos científicos para la exploración de hidrocarburos utilizando para dicho fin el medio acuático.

³ Para cumplir con este requisito el beneficiario de este régimen aduanero debe presentar una Declaración Jurada indicando la ubicación y la finalidad de la mercancía, en original y dos copias, firmada por el representante legal de la empresa o persona autorizada mediante Poder de conformidad con lo establecido en el inciso e) numeral 4) del acápite A) Tramitación del Régimen del rubro VII Descripción del Procedimiento INTA-PG.04.

⁴ Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Tomo VIII. Pág.324.

AG
El
1
2
ai



Por último debemos indicar que el numeral 9) de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 no detalla a nivel arancelario cuales serían las subpartidas nacionales para aquellas mercancías que pueden ingresar bajo el precitado régimen, por lo que para el supuesto bajo análisis⁵ resulta irrelevante precisar la subpartida nacional correspondiente a la nave científica de prospección sísmica.

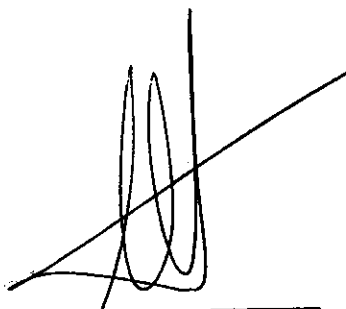
Finalmente, es oportuno mencionar que en la medida que dichas naves pertenecen a dueños o consignatarios que no tienen contratos con el Estado, entonces les resulta aplicable el plazo máximo de vigencia del precitado régimen⁶, que deberá ser concedido en función a la garantía aduanera que presenten al momento de la destinación de la misma al régimen aduanero de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado.

IV.- CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que las naves científicas de prospección sísmica para la exploración de hidrocarburos de bandera extranjera se encuentran dentro de los alcances del numeral 9) del artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10, razón por la cual pueden someterse al régimen aduanero de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado.

Callao,

25 MAYO 2010



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁵ Es importante mencionar que la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 señala de manera enunciativa y amplia el listado de bienes que se pueden acoger a este régimen sin detallar a que subpartida arancelaria nacional pertenecen. A diferencia de la Resolución Ministerial N.º 723-2008-EF/15 que incorpora el numeral 24) en el listado de bienes que se pueden acoger al régimen bajo análisis, pero especificando las subpartidas nacionales que deben tomarse en cuenta para este efecto.

⁶ De conformidad con el artículo 56º de la Ley General de Aduanas dichas naves científicas pueden permanecer en nuestro país con la suspensión del pago de derechos arancelarios y demás impuestos que gravan su importación hasta por el plazo máximo de 18 meses.

MEMORÁNDUM N.º 131 -2010-SUNAT/2B4000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta legal sobre ingreso de naves de prospección sísmica para exploración de hidrocarburos bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00044-2010-3A1000

FECHA : Callao, **25 MAYO 2010**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es posible destinar al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado las naves de prospección sísmica para exploración de hidrocarburos al amparo del numeral 9) del artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 y demás normas modificatorias.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 45 -2010-SUNAT-2B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA